



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 293-1999-HC/TC  
LIMA  
ROSARIO LAM TORRES

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los veinte días del mes de mayo de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente, Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosario Lam Torres contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos noventa y seis, su fecha diecisiete de julio de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de hábeas Corpus de autos.

**ANTECEDENTES**

La presente acción de hábeas corpus ha sido interpuesta contra los Magistrados judiciales que actuaron en el proceso penal que se le siguió a la actora por la comisión de los delitos contra la fe pública, defraudación de rentas de aduana y delito tributario, causa penal que se le instauró ante el Primer Juzgado Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros. La actora pretende en virtud de lo expuesto en el Informe N° 94-98 (Caso 11.762) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y lo dispuesto en la resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil, y seis de febrero de dos mil uno, respectivamente, que se declare la nulidad de las resoluciones que se dictaron contra su persona en el proceso penal que se le siguió ante los órganos judiciales emplazados, restituyéndose el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y su libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, el Secretario de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público informa que la actora, doña Rosario Lam Torres con fecha quince de marzo de dos mil uno, solicitó a la Primera Sala Penal de la Corte Suprema que se declare la nulidad de todo el proceso penal que se le siguió en mérito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha seis de febrero de dos mil uno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha ocho de febrero de dos mil uno, declaró improcedente la acción de hábeas corpus, estimando, principalmente, que no es el órgano competente para resolver la petición de autos, sino que, por la Resolución Suprema N° 254-2000-JUS, de fecha quince de noviembre de dos mil, establece cuál es el órgano competente para canalizar las recomendaciones contenidas en el Informe N° 94-98 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La recurrida confirmó la apelada estimando que el cumplimiento de los pronunciamientos de los organismos internacionales debe tramitarse por el cauce regular, de conformidad con el artículo 151° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### FUNDAMENTOS

1. Como es de ver de la propia demanda, la beneficiaria pretende mediante esta acción de garantía que se declare la nulidad del proceso penal irregular donde se emitió sentencia condenatoria contra su persona, y la plena restitución del ejercicio de sus derechos constitucionales y su libertad individual, amparando su petición en lo dispuesto en sendos pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Debe señalarse que el artículo 40° de la Ley N° 23506 establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la República recibir las resoluciones emitidas por los organismos internacionales, y ordenar su ejecución y cumplimiento, según las normas y procedimientos internos vigentes sobre la ejecución de sentencias; disposición que debe guardar concordancia con el trámite previsto en el artículo 151° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no siendo por ello este procedimiento constitucional la vía pertinente para solicitar la ejecución de dichas sentencias.
3. No obstante lo señalado, este Tribunal considera que en el caso de la beneficiaria lo que ha de dilucidarse no es una petición de ejecución de sentencias supranacionales, sino, si los efectos tuitivos de dichas resoluciones le alcanzan. Al respecto, cabe afirmar que la legitimidad de la tutela requerida por la actora se condice con las siguientes razones. **a)** La Corte Interamericana de Derechos Humanos por resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil, requirió al Estado peruano la adopción de medidas precautorias a favor de la beneficiaria doña Rosario Lam Torres con el objeto de preservar su derecho a la integridad física, psíquica y moral, y el respeto a las garantías judiciales vinculadas al proceso penal en que era parte procesada; **b)** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha seis de febrero de dos mil uno, en el caso Baruch Ivcher vs. Estado peruano expidió sentencia declarando que el Estado violó diversos derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo los más relevantes los de protección judicial y garantías judiciales vulnerados en el mismo proceso penal donde se expidió sentencia condenatoria contra la beneficiaria, situación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en virtud del principio de argumentación *a pari* debe permitir que ella obtenga la tutela jurisdiccional requerida con la restitución plena del ejercicio de sus derechos constitucionales vulnerados y, primordialmente, mediante la obtención irrestricta del ejercicio de su libertad individual, teniendo en consideración que en virtud de la mencionada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nulo y sin efecto jurídico el proceso penal seguido contra don Baruvch Ivcher Bronstein, proceso que fue el mismo en que la beneficiaria fue condenada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus, debiendo, sin embargo, observar la Corte Suprema de Justicia de la República el fundamento tercero de la presente sentencia, en el momento de la ejecución de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, materia de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE RIOCA

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SANCHEZ

REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR